



BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Año XXXV

Viernes, 17 de diciembre de 1971. — Número 151

Página 1.285

ADMINISTRACION PROVINCIAL

EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Devolución de fianza

Solicitada la devolución de la fianza por don Agustín Alonso Sainz, vecino de Setién (Marina de Cudeyo), contratista de las obras comprendidas en el "Proyecto de abastecimiento de agua a Fresnedo, del Ayuntamiento de Solórzano (Santander)", primera fase, se hace público, en cumplimiento del artículo 88 del Reglamento de Contratación, a fin de que puedan presentarse las reclamaciones a que haya lugar, en plazo de quince días.

Santander, 13 de diciembre de 1971. El presidente, Rafael González Echeagaray.

ANUNCIOS OFICIALES

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SANTANDER

Convenios Colectivos Sindicales

Visto el expediente de revisión del Convenio Colectivo Sindical para el Grupo "Yesos y Cales", acordado por las representaciones económica y social del mismo, y

Resultando que dicho expediente fue remitido a esta Delegación por la de Sindicatos, con informe que, entre otros extremos, contenía el de que su implantación no implicaba aumento en los precios;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado todas las formalidades legales y reglamentarias;

Considerando que la competencia de esta Delegación para resolver sobre lo acordado por las partes en el convenio antes indicado, en lo referente a su aprobación o declaración de ineficacia, viene determinada en el artículo 13 de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de

SUMARIO

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Excelentísima Diputación de Santander

Anunciando la devolución de fianza a favor del contratista don Agustín Alonso Sainz, vecino de Setién 1.285

ANUNCIOS OFICIALES

Delegación Provincial de Trabajo 1.285

ADMINISTRACION ECONOMICA

Delegación de Hacienda de Santander 1.291

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número veinte de Madrid 1.291
Ayuntamiento de Liendo 1.291

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Providencias judiciales 1.292

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento de Valdáliga y Junta Vecinal de Lusa 1.292

ANUNCIOS PARTICULARES

Anuncio 1.292

24 de abril de 1958 y los artículos 19 al 22 del Reglamento aplicable a la misma, aprobado por Orden de 22 de julio del mismo año;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento antes mencionado, y siendo conforme con lo dispuesto por el Decreto-Ley 22/1969, de 9 de diciembre del mismo año, regulador de la política

de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación y publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, de conformidad con lo señalado en los artículos 16 y 25 de la Ley y Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales;

Vistos los preceptos legales citados, la Orden de 19 de noviembre de 1962 y demás de general aplicación,

Esta Delegación de Trabajo ha resuelto:

Primero. Aprobar el Convenio Colectivo Sindical para el Grupo de "Yesos y Cales".

Segundo. Disponer su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Tercero. Dar traslado de la presente resolución al delegado provincial de Sindicatos para su notificación a las partes; con la advertencia de que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa.

Santander, 1 de octubre de 1971. El delegado de Trabajo (ilegible).

Convenios Colectivos Sindicales

Visto el expediente de revisión del Convenio Colectivo Sindical para el Grupo provincial de "Bebidas refrescantes", acordado por las representaciones económica y social del mismo, y

Resultando que dicho expediente fue remitido a esta Delegación por la de Sindicatos, con informe que, entre otros extremos, contenía el de que su implantación no implicaba aumento en los precios;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado todas las formalidades legales y reglamentarias;

Considerando que la competencia de esta Delegación para resolver sobre lo acordado por las partes en el convenio antes indicado, en lo referente a su aprobación o declaración de ineficacia viene determi-

nada en el artículo 13 de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de 24 de abril de 1958 y los artículos 19 al 22 del Reglamento aplicable a la misma, aprobado por Orden de 22 de julio del mismo año;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento antes mencionado, y siendo conforme con lo dispuesto por el Decreto-Ley 22/1969, de 9 de diciembre del mismo año, regulador de la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación y publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, de conformidad con lo señalado en los artículos 16 y 25 de la Ley y Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales;

Vistos los preceptos legales citados, la Orden de 19 de noviembre de 1962 y demás de general aplicación,

Esta Delegación de Trabajo ha resuelto:

Primero. Aprobar el Convenio Colectivo Sindical para el Grupo provincial de "Bebidas refrescantes".

Segundo. Disponer su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Tercero. Dar traslado de la presente resolución al delegado provincial de Sindicatos para su notificación a las partes; con la advertencia de que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa.

Santander, 30 de octubre de 1971. El delegado de Trabajo (ilegible).

Convenios Colectivos Sindicales

Visto el escrito presentado por la empresa "Teka Hergom Española, Sociedad Anónima", y su Jurado de Empresa conjuntamente, y

Resultando: Que en dicho escrito solicitan que sea aprobada la adhesión al Convenio Colectivo Sindical para la empresa "Industrias Siderometalúrgicas de menos de cien trabajadores", aprobado por resolución de esta Delegación de fecha 17 de agosto de 1971;

Resultando: Que la Delegación Provincial de Sindicatos informa que no se da impedimento legal alguno en la petición formulada, por lo que debe accederse a la misma;

Resultando: Que en la tramitación de este expediente se han observado todas las formalidades legales y reglamentarias;

Considerando: Que la competencia para resolver la solicitud de adhesión presentada viene atribuida a esta Delegación de Trabajo por el artículo 5.º de la Ley y 10-2 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales;

Considerando: Que el número 1 del artículo 10 más arriba citado establece que las empresas y sus trabajadores comprendidos en la Reglamentación laboral a que se refiere un Convenio en el que no han sido partes podrán adherirse al mismo mediante acuerdo adoptado por la representación legal de la empresa y los vocales del Jurado o los enlaces sindicales, en su defecto, siendo éste el caso presente, procede acceder a lo solicitado;

Vistas las disposiciones citadas, la Orden de 19 de noviembre de 1962 y demás de general aplicación,

Esta Delegación de Trabajo acuerda aprobar la adhesión de la empresa "Teka Hergom Española, Sociedad Anónima", al Convenio Colectivo Sindical de "Industrias Siderometalúrgicas de menos de cien trabajadores", aprobado por resolución de fecha 17 de agosto de 1971.

Santander, 1 de diciembre de 1971. El delegado de Trabajo, Benigno Pendás.

Convenios Colectivos Sindicales

Visto el expediente de revisión del Convenio Colectivo Sindical para el Grupo Refractario y Gres, acordado por las representaciones económica y social del mismo, y

Resultando que dicho expediente fue remitido a esta Delegación por la de Sindicatos, con informe que, entre otros extremos, contenía el de que su implantación no implicaba aumento en los precios;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado todas las formalidades legales y reglamentarias;

Considerando que la competencia de esta Delegación para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio antes indicado, en lo referente a su aprobación o declaración de ineficacia, viene determinada en el artículo 13 de la Ley de Convenios Colectivos, Sindicales de 24 de abril de 1958 y los artículos 19 a 22 del Reglamento aplicable a la misma, apro-

bado por Orden de 22 de julio del mismo año.

Considerando que, habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento antes mencionado, y siendo conforme con lo dispuesto por el Decreto-Ley 22/1969, de 9 de diciembre, regulador de la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación y publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, de conformidad con lo señalado en los artículos 16 y 25 de la Ley y Reglamentos de Convenios Colectivos Sindicales;

Vistos los preceptos legales aplicables, la Orden de 19 de noviembre de 1962 y demás de general aplicación,

Esta Delegación de Trabajo ha resuelto:

Primero: Aprobar el Convenio Colectivo Sindical para el Grupo Refractario y Gres.

Segundo: Disponer su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Tercero: Dar traslado de la presente resolución al delegado provincial de Sindicatos para su notificación a las partes, con la advertencia de que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa.

Santander, 4 de octubre de 1971.— El delegado de Trabajo (ilegible).

Convenio Colectivo Sindical de Trabajo para las Industrias de Refractario y Gres de la provincia de Santander, regidas por la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica

Objeto. — El presente Convenio Sindical de Trabajo tiene por objeto la elevación del nivel de vida de los trabajadores, al mismo tiempo que las empresas obtienen un aumento en la producción hasta sus justos límites, todo ello en bien del más alto interés nacional.

Cláusula 1.ª Ambito de aplicación.—Este Convenio afectará a las empresas y trabajadores de las industrias de refractario y gres, regidas por la vigente Ordenanza Laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica, y que estén enclavadas en Santander y su provincia.

Cláusula 2.ª Ambito personal.— Se regirán por este Convenio los trabajadores de las empresas a que se refiere la cláusula anterior, cualquiera que fuera su categoría profesional,

con excepción de los cargos de alta dirección, alto consejo y alto gobierno, al amparo de lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo y en el artículo 3.º de la Ordenanza Laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica.

Cláusula 3.ª Ambito temporal.—El presente Convenio Colectivo entrará en vigor a partir de la fecha de su aprobación por la autoridad laboral, si bien sus efectos económicos se retrotraerán al primero de junio de 1971, y tendrá una duración de un año, que abarcará del día 1 de junio de 1971 al 31 de mayo de 1972, prorrogándose por años naturales si cualquiera de las partes no le hubiera denunciado con tres meses de antelación, como mínimo, a la fecha de su vencimiento o, en su caso, a la de cualquiera de sus prórrogas.

Cláusula 4.ª Denuncia.—El Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes contratantes. La denuncia proponiendo le rescisión o revisión del mismo deberá presentarse ante la Delegación Sindical Provincial, para que ésta a su vez la curse al organismo laboral competente, con una antelación mínima de tres meses a la terminación de su vigencia y de cualquiera de sus prórrogas. Para ello, se acompañará al escrito de denuncia certificación del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, uniéndose copia para su entrega a la otra parte, en el que se razonarán las causas determinantes de la revisión o rescisión solicitada.

Caso de solicitarse la revisión, se acompañará proyecto razonado sobre los puntos a revisar, para que inmediatamente puedan iniciarse las conversaciones previas a la pertinente autorización.

Si la denuncia del Convenio se formulara fuera del plazo indicado, únicamente se podrá proceder a la revisión o rescisión del mismo mediante solicitud conjunta de ambas partes.

Cláusula 5.ª Jurisdicción e inspección.—En orden a la jurisdicción e inspección de este Convenio, se crea una Comisión Mixta como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento, sin perjuicio de la que corresponda a los órganos administrativos y contenciosos en la materia.

La Comisión Mixta estará compuesta por un presidente, un secretario, tres vocales económicos y tres vocales sociales, así como los respectivos asesores.

Será presidente de la Comisión el presidente del Sindicato Provincial de la Construcción, Vidrio y Cerámica, quien designará libremente al secretario.

Los vocales económicos y sociales serán elegidos, en cada caso, entre los que han participado en las deliberaciones de este Convenio.

La representación económica y social de la Comisión designará libremente a sus asesores respectivos.

Cláusula 6.ª Funciones de la Comisión Mixta.—Serán las siguientes:

a) La interpretación auténtica del Convenio.

b) El arbitraje de las funciones que las partes sometan a su consideración.

c) La vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

Formulada cualquiera reclamación sobre las materias reguladas o derivadas del presente Convenio, será trámite previo e ineludible la intervención de la Comisión Mixta, la cual adoptará sus acuerdos por mayoría, emitiendo en todo caso dictamen sobre el asunto referido.

Cláusula 7.ª Compensación y absorción.—Las mejoras económicas que puedan tener establecidas las empresas quedarán compensadas y absorbidas por el conjunto de las que se establecen en este Convenio, sin que la compensación o absorción puedan significar nunca disminución de las condiciones laborales más ventajosas ya adquiridas, las que en todo caso quedarán inalterables.

Cláusula 8.ª Retribuciones.—Los sueldos y salarios actualmente existentes se modifican por los de la tabla que a continuación se establece:

CATEGORIA PROFESIONAL

Grupo 1.º-TECNICOS

	Salario
	Mensual
a) Cargos directivos	
Ingeniero director	14.840
Director técnico	12.720
a) Técnicos titulados	
Ingenieros	11.747
Licenciados	11.036
Ayudante de técnico	9.428
Practicante	6.734
c) No titulados	
Jefe de fabricación	7.669
Encargado general	7.633
Encargado de sección	6.360
Encargado de taller	6.360

Salario
Mensual

Delineante	6.360
Calcador	5.573
Analista	5.573

Grupo 2.º-ADMINISTRATIVOS

Jefe de primera	7.931
Jefe de segunda	7.669
Oficial de primera	5.948
Oficial de segunda	5.573
Auxiliar	4.771
Aspirantes:	
De 18 a 20 años	4.325
De 16 a 18 años	2.947
De 14 a 16 años	2.671

Los que tuvieren consolidada una base superior a la establecida en estos Grupos 1.º y 2.º, se incrementará la misma en un 6 por 100.

Grupo 3.º-SUBALTERNOS

Listero	4.494
Almacenero	4.494
Capataz de cuadrilla	4.494
Guardajurado	4.494
Vigilante	4.494
Portero	4.494
Ordenanzas cobradores	4.494
Sanitarios no titulados	4.494
Botones o recaderos (hasta 17 años)	2.193
Mujeres de limpieza	4.243

Los que tuvieren consolidada una base superior a la establecida en este Grupo 3.º, se incrementará la misma en un 4 por 100.

Grupo 4.º-OBRREROS

Diario

a) Profesionales de oficio	
Oficial de primera	174
Oficial de segunda	156
Oficial de tercera	148
b) Peones especializados	
Peón especializado	145
c) Peones en general	
Peones	140
d) Aprendices	
De cuarto año	100
De tercer año	100
De segundo año	88
De primer año	88
e) Pinches	
De 16 a 18 años	90
De 14 a 16 años	88

Cláusula 9.ª Antigüedad.— Los aumentos por años de servicio se calcularán en la misma forma que

establece la Ordenanza Laboral y sobre los niveles salariales de la misma, excepto para el peón especialista y el peón ordinario, que será sobre 136 pesetas diarias.

Cláusula 10.^a Prima de asistencia.—Todo el personal afectado por este Convenio percibirá por este concepto la cantidad de seiscientas pesetas mensuales, que se devengarán computando el tiempo señalado, durante el cual y para el devengo de esta prima el trabajador deberá haber realizado con rendimiento normal las jornadas laborales completas que correspondan al mes que se compute. Una falta de asistencia o dos de puntualidad dará lugar a la pérdida de la mitad de la prima mensual, y dos o más faltas de asistencia o tres de puntualidad, a la pérdida total de la prima de asistencia mensual. No habrá lugar a esta pérdida en los casos señalados en los párrafos siguientes de esta cláusula ni en los señalados en la cláusula 13.^a

No se considerará falta de asistencia al trabajo la que se produzca por alguna de las causas que se determinan en el artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo, en cuyo caso se percibirá únicamente la parte proporcional de la prima correspondiente a los días trabajados en el mes.

No obstante lo expuesto, todos los trabajadores afectados por el presente Convenio, además de las licencias retribuidas previstas en la cláusula 13.^a, podrán disfrutar de un máximo de cuatro días de licencia no retribuida al año, para atender necesidades familiares o de otra índole, debidamente justificadas, siempre con previo consentimiento de la empresa, perdiendo la parte correspondiente a la prima mensual durante el día de ausencia, pero no la de los demás días del mes.

Esta prima de asistencia también se devengará durante el período de las vacaciones.

Cláusula 11.^a Prendas de trabajo. Las empresas facilitarán a su personal un buzo, o pantalón y camisa, cuya duración se fija en seis meses.

Para tener derecho a estas prendas de trabajo el personal de nuevo ingreso deberá llevar, por lo menos, dos meses al servicio de la empresa, computándose estos dos meses a efecto de duración de dichas prendas, como si durante los mismos se hubieran utilizado aquéllas.

Al personal que cese antes del período de amortización de dichas pre-

das les será descontada la parte proporcional del valor de las mismas, que se fija en 500 pesetas, descontándose, por tanto, 80 pesetas por cada mes que falte para completar los seis meses de duración de tales prendas de trabajo.

A las mujeres se les facilitará prenda equivalente y adecuada en las mismas condiciones de disfrute, duración y amortización.

Cláusula 12.^a Vacaciones. — El personal afectado por este Convenio disfrutará de un período de vacaciones de 21 días naturales, al amparo de lo establecido en el artículo 95 de la Ordenanza Laboral vigente en la Construcción, Vidrio y Cerámica, si bien se respetarán las condiciones más beneficiosas ya adquiridas.

Cláusula 13.^a Las licencias a que se refiere el artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo tendrán la siguiente duración:

Matrimonio: Diez días naturales.

Fallecimiento de cónyuge: Cinco días naturales.

Fallecimiento de padres, padres políticos e hijos: Tres días naturales.

Fallecimiento de hermanos: Tres días naturales.

Fallecimiento de hermanos políticos: Dos días naturales.

Alumbramiento de esposa: Dos días naturales.

Enfermedad grave de cualquiera de los familiares anteriormente citados: Un día natural.

Cláusula 14.^a Jornada del personal administrativo.—El personal administrativo vacará los sábados por la tarde.

Cláusula 15.^a Participación en beneficios.—La cuantía de la participación en beneficios consistirá para las empresas afectadas por este Convenio en el 6 por 100 del salario anual, más la antigüedad de cada uno de los trabajadores, calculado sobre los niveles salariales establecidos en el artículo 100 de la Ordenanza Laboral, excepto para el peón especialista, que serán sobre 141 pesetas diarias, y para el peón ordinario, que será sobre 136 pesetas, también diarias.

Cláusula 16.^a Gratificaciones extraordinarias. — Las gratificaciones del 18 de julio y Navidad serán las establecidas por la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, calculándose su importe sobre la tabla de salarios establecida en la cláusula 8.^a de este Convenio.

Cláusula 17.^a Trabajo con incentivo.—Las empresas establecerán, a petición de sus trabajadores, o por

deseo propio, el trabajo con incentivo, siempre que las condiciones técnicas y económicas de las mismas lo permitan. No obstante, las empresas que establezcan esta modalidad de trabajo podrán suspenderla cuando el material existente en almacén, no vendido, sea equivalente a la producción de un trimestre.

Cláusula 18.^a Rendimiento.—Los salarios fijados en el presente Convenio corresponden a un rendimiento normal, equivalente a 60 puntos-hora Bedaux o actividad uno Gomber. Todo rendimiento inferior a los mínimos antes estipulados será considerado como falta voluntaria de rendimiento, procediéndose entonces de acuerdo con lo establecido en el artículo 77, apartado f), de la Ley de Contrato de Trabajo.

Cláusula 19.^a Cotización. — Teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo establecido legalmente, la empresa viene obligada a satisfacer las cuotas de Seguridad Social por todo el tiempo que el trabajador permanezca en alta, es decir, que ha de cotizar por todos los días del mes, aunque en algunos no se trabaje, se establece y acuerda que el trabajador pagará a la Seguridad Social las cuotas, tanto de él como de la empresa, correspondientes a los días que falte al trabajo sin causa justificada.

Cláusula 20.^a Salario-hora profesional.—El salario-hora profesional se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$S. C. \times 365 + S. C. \times 50$$

$$365 - 52 - 8 - 21 \times 8$$

Interpretación: S. C. es el salario del Convenio. 365 es el número de días del año. 50 es el total de días de gratificación. 52 es el número de domingos. 8 es el de las fiestas no recuperables durante el año. 21 es el número de días de vacaciones, y 8 es el número de horas de la jornada de trabajo.

Cláusula 21.^a No repercusión en precios.—La aplicación de las cláusulas de este Convenio no repercutirán, a juicio de los firmantes del mismo, en el precio de los productos que elaboran y venden las industrias a quienes afecta, los cuales se encuentran en libertad de precio, contratación y comercio.

Cláusula 22.^a Derecho supletorio. En lo no previsto expresamente en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en las Leyes de carácter general, en la Ordenanza Laboral de Construcción, Vidrio y Cerámica, y

en el Reglamento de Régimen Interior de Empresa.

Así lo acuerdan y convienen, libre y voluntariamente las partes contratantes, en Santander, a quince de julio de mil novecientos setenta y uno. (Hay varias firmas ilegibles).

Convenios Colectivos Sindicales

Visto el expediente de revisión del Convenio Colectivo Sindical para el Grupo Comercio de Materiales de Construcción, acordado por las representaciones económica y social del mismo; y

Resultando: Que dicho expediente fue remitido a esta Delegación por la de Sindicatos con informe que, entre otros extremos, contenía el de que su implantación no implicaba aumento en los precios;

Resultando: Que en la tramitación de este expediente se han observado todas las formalidades legales y reglamentarias;

Considerando: Que la competencia de esta Delegación para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio antes indicado, en lo referente a su aprobación o declaración de ineficacia, viene determinada en el artículo 13 de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de 24 de abril de 1958 y los artículos 19 a 22 del Reglamento aplicable a la misma, aprobado por Orden de 22 de julio del mismo año;

Considerando: Que habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento antes mencionado, y siendo conforme con lo dispuesto por el Decreto-Ley 22/1969, de 9 de diciembre del mismo año, regulador de la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación y publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, de conformidad con lo señalado en los artículos 16 y 25 de la Ley y Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales.

Vistos los preceptos legales citados, la Orden de 19 de noviembre de 1962 y demás de general aplicación,

Esta Delegación de Trabajo ha resuelto:

Primero. — Aprobar el Convenio Colectivo Sindical para el Grupo Comercio de Materiales de Construcción.

Segundo.—Disponer su publicación

en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Tercero.—Dar traslado de la presente resolución al delegado provincial de Sindicatos para su notificación a las partes, con la advertencia de que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa.

Santander, 29 de septiembre de 1971.—El delegado de Trabajo, Benigno Pendás.

Convenio Colectivo Sindical de trabajo para las empresas de Comercio de Materiales de Construcción

Cláusula 1.^a Ambito.—Las estipulaciones del presente Convenio obligarán a las empresas dedicadas a las actividades de comercio de materiales de construcción radicantes en Santander y su provincia y a los trabajadores que de ellas dependan, cuyas relaciones laborales serán reguladas por la Ordenanza Laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de 28 de agosto de 1970, sean mayoristas, minoristas o exclusivistas.

Cláusula 2.^a Vigencia.—La duración del presente Convenio será de dos años y entrará en vigor el día primero de mayo de mil novecientos setenta y uno, cualquiera que sea la fecha de su aprobación y publicación. Se entenderá prorrogado tácitamente por períodos anuales, salvo que cualquiera de las partes lo denuncie con una antelación mínima de tres meses a la expiración del plazo de vigencia inicial o de la prórroga en curso. Si la denuncia diere lugar a trámites de revisión del Convenio y la duración de las consiguientes deliberaciones rebasase los citados plazos, se seguirán aplicando las cláusulas de aquél hasta que dichos trámites finalicen.

Cláusula 3.^a Revisión.—La representación social podrá solicitar la revisión del Convenio si por disposición legal de cualquier rango se establecieran mejoras que, al ser absorbidas, determinasen la anulación en su totalidad, o en parte sustancial, de las que mediante el Convenio se obtienen. El mismo derecho corresponderá a la representación económica en el caso de que se produzcan repercusiones económicas igualmente sustanciales que puedan gravar las cifras que se han señalado en favor de los trabajadores.

Cláusula 4.^a Seguridad Social.—Los salarios base para cotización a la Seguridad Social y Mutualismo

Laboral serán los establecidos por el Ministerio de Trabajo.

Por tanto, las mejoras que se establecen en este Convenio no repercutirán a efectos de Seguros Sociales Unificados y Mutualismo Laboral.

Sin embargo, las citadas mejoras sí serán computables para el Seguro de Accidentes de Trabajo.

Cláusula 5.^a Absorción de mejoras futuras y compensabilidad de las actuales.—Las retribuciones contenidas en el presente Convenio serán absorbidas o compensadas, hasta donde alcancen, por los aumentos de cualquier orden o que bajo cualquier denominación acuerde en el futuro la autoridad competente.

También serán compensables, hasta donde alcancen, por las mejoras que sobre las mínimas reglamentarias vinieran en la actualidad satisfaciendo las empresas, cualquiera que sea su motivo, denominación o forma, y aunque obedezcan a convenio individual, pacto de cualquier clase u otras causas.

Tales absorciones o compensaciones no podrán determinar nunca disminución en las condiciones laborales más beneficiosas ya adquiridas, las que, en todo caso, serán respetadas.

Cláusula 6.^a Aprendizaje.—Cuando se realice por persona mayor de 18 años tendrá una duración de dos, al cabo de los cuales ascenderá a la categoría profesional superior, previo examen de capacitación.

Cláusula 7.^a Salarios y plus de Convenio.—Sobre los salarios base actualmente en vigor, conforme a la Ordenanza Laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica, se establece un plus de Convenio que sumado a dichos salarios-base resultarán las siguientes cantidades:

Grupo I

Ingenieros y licenciados, ayudantes técnicos y practicantes: De libre contratación en cuanto a salario, siempre que no sea inferior al legal.

Grupo II

	Mensual
Jefe de personal	8.350
Jefe de compras	8.350
Jefe de ventas	8.350
Encargado general	7.129
Jefe de almacén	6.699
Jefe de sucursal	7.129
Jefe de grupo	6.252
Jefe de sección	5.862
Encargado de establecimiento	6.252

	Mensual
Viajante	5.941
Corredor en plaza	5.544
Dependiente de 25 años ...	5.544
Dependiente de 22 a 25 años.	4.951
Ayudante	4.753
Dependiente mayor, 10 por 100 más que el dependiente mayor de 25 años.	
Aprendiz de primer año...	2.772
Aprendiz de segundo año ...	3.168
Aprendiz de tercer año.....	4.488

Grupo III

Jefe administrativo	8.350
Jefe de sección	7.325
Contable, cajero, taquimecanógrafo en idioma extranjero	6.967
Oficial administrativo	6.431
Auxiliar	4.951
Aspirante de 14 a 16 años...	3.168
Aspirante de 16 a 18 años...	3.168
Auxiliar de caja de 16 años.	3.168
Auxiliar de caja de 18 años.	4.211

Grupo IV

Profesionales de oficio:	
De primera	5.544
De segunda	5.181
Capataz	5.092
Mozo especializado	4.645
Mozo	4.488
Telefonista	4.951

Grupo V

Conserje	4.951
Cobrador	4.753
Vigilante, sereno, ordenanza, portero	4.488
Personal de limpieza (jornada completa)	4.488

El plus de Convenio será abonado por las empresas a sus trabajadores en los días en que éstos acudan a su trabajo, así como en domingos, fiestas, vacaciones, permisos con sueldo, licencias reglamentarias, y del propio Convenio y ausencias de representantes sindicales por razón de su cargo, e incrementará los devenidos de las gratificaciones extraordinarias y la paga anual de beneficios. No se abonará en el supuesto de enfermedad o accidente, ni será computado como integrante de la dote por matrimonio del personal femenino, ni para el cómputo de la antigüedad.

Cláusula 8.^a Paga de beneficios.— Todo el personal afectado por el presente Convenio tendrá derecho a una paga de beneficios, tal y como se establece en los artículos 121 y siguientes de la Ordenanza Laboral y

Resolución de la Dirección General de Trabajo, cuya cuantía consistirá en el 6 por 100 del salario y Plus Convenio que se establece en la cláusula 7.^a del presente Convenio, más antigüedad.

Cláusula 9.^a Vacaciones.—El personal afectado por este Convenio disfrutará de una vacación anual retribuida, de veintiún días naturales, según dispone la Ordenanza Laboral. Se respetarán las condiciones más beneficiosas ya adquiridas.

Cláusula 10.^a Licencias. — Desarrollando lo dispuesto en la sección segunda del capítulo VII de la reglamentación correspondiente, en relación a las licencias con sueldo, se establecen las siguientes:

a) Por matrimonio del trabajador, quince días.

b) Por muerte y entierro de padres, cónyuge o hijos, cinco días.

c) Por alumbramiento de esposa o enfermedad grave de padres, esposa o hijos, tres días.

d) Por muerte o enfermedad grave de abuelos, padres políticos, hermanos y descendientes que no sean hijos, dos días.

e) Para cumplimiento de deberes de carácter público el disfrute se ajustará a su regulación reglamentaria.

f) Para atender a sus necesidades particulares, dos días en cada trimestre; para la determinación de cuyo disfrute se conjugarán las conveniencias de la empresa y la del trabajador y que podrán ser fraccionadas atendiendo a las citadas conveniencias. No serán acumulables los de varios trimestres, a no ser mediante acuerdo previo entre el productor y su empresa.

Cláusula 11.^a Aumentos por años de servicio.—Los aumentos por años de servicio se calcularán en la misma forma que establece la Ordenanza Laboral, y sobre los niveles salariales contenidos en el artículo 100 ó, en su caso, sobre el salario mínimo interprofesional.

Cláusula 12.^a Prendas de trabajo.—Se facilitarán por las empresas al personal del grupo 4.^o de la Reglamentación Nacional de Trabajo de Comercio, con la excepción de telefonistas y cosedoras de sacos, dos buzos al año, sin que en ningún caso puedan ser compensados en metálico.

Cláusula 13.^a Jornada laboral.—La jornada laboral para el personal afectado por este Convenio será de 45 horas semanales, repartidas en

ocho diarias los lunes, martes, miércoles, jueves y viernes, y cinco los sábados, en cuyo día deberá terminarse antes de las dos de la tarde.

Dicho horario comenzará a regir a la semana siguiente de la firma del Convenio.

Cláusula 14.^a Salario-hora profesional.—El salario-hora profesional se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$S. H. P. = \frac{(365 + 50 \times S)}{(365 - 52 - 8 - 21) \times 8}$$

Cláusula 15.^a Comisión mixta del Convenio.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 22 de julio de 1958, se crea dicha Comisión, que se compondrá de un presidente, cuatro vocales titulares, de ellos dos empresarios y dos trabajadores, los correspondientes vocales suplentes, un secretario y los asesores jurídicos que se designen.

Serán funciones de dicha Comisión las siguientes:

a) Interpretación del Convenio.

b) Arbitraje de las cuestiones planteadas por ambas partes.

c) Conciliación facultativa en los problemas de carácter colectivo, con independencia de la conciliación sindical.

d) Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

La designación del presidente y del secretario corresponderá al delegado provincial de Sindicatos; la de los vocales, a la propia Comisión deliberadora de entre sus miembros, y la de los asesores jurídicos a la Comisión mixta.

Cláusula 16.^a Repercusión en precios.—Ambas representaciones, económica y social, estiman por unanimidad que el presente Convenio no determinará un alza en los precios.

Cláusula adicional aclaratoria.—La cláusula 7.^a, durante el segundo año de vigencia del Convenio, será incrementada en el porcentaje fijado por el Instituto Nacional de Estadística para el índice de vida, tomando como variación los correspondientes a los meses de abril (final) de 1971 y 1972.

Así lo convienen, se ratifican y firman los vocales de las representaciones económica y social, siendo las trece horas del día siete de agosto de mil novecientos setenta y uno.—(Varias firmas ilegibles).

ADMON. ECONOMICA

DELEGACION DE HACIENDA DE SANTANDER

Habiendo sufrido extravío un resguardo de depósito "Necesario sin interés" de esta Sucursal de la Caja General de Depósitos número 225 de entrada y 113 de registro, de fecha 26 de marzo de 1955, a nombre de Fernando Cabarga García, de la propiedad del mismo y a disposición del Instituto Nacional de la Vivienda para la construcción de 24 viviendas en Reocín, de pesetas cincuenta y cuatro mil setecientas (54.700), se previene a la persona en cuyo poder pudiera encontrarse lo presente en esta Tesorería de Hacienda; en la inteligencia de que, una vez transcurridos dos meses de la publicación de este anuncio en los "Boletines Oficiales" del Estado y provincia, será declarado nulo y sin ningún valor, extendiéndose el duplicado del mismo a su legítimo dueño, según determina el artículo 36 del Reglamento de la Caja General de Depósitos de 19 de noviembre de 1951.

Santander a 27 de noviembre de 1971.—El delegado de Hacienda (ilegible). 2.322

ANUNCIOS DE SUBASTA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO VEINTE DE MADRID

Edicto

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor don Matías Malpica González-Elipe, magistrado juez de primera instancia número veinte de esta capital, en los autos ejecutivos número 453 de 1969, a instancia del Banco de Crédito Industrial, representado por el procurador señor Zulueta, contra don Angel Pérez Méndez, sobre pago de cantidad, se anuncia por primera vez la venta en pública subasta de los bienes siguientes:

Bienes objeto de hipoteca mobiliaria.

	Pesetas
1.—Quebrantadora marca "Camimet", número 3, con motor Siemens, de 25 CV.; valorado en la escritura, a efectos de subasta, en	72.000

	Pesetas
2.—Quebrantadora marca "Turbo", número 3, de boca 400/200, con cojinetes de rodamiento ...	72.300
3.—Molino de martillos, marca "Lau", del número 1, con motor Siemens de 15 CV.; valorado en la escritura en	20.000
4.—Un compresor bético de 20 CV., de 1 cilindro, y su motor marca "Indar", de 20 CV.; valorado en la escritura en	92.600
5.—Compresor portátil marca "Jak", de 20 CV., motor semidiesel de 2 cilindros; valorado en la escritura en	81.000
6.—Dos martillos marca "Geis"; valorado en la escritura en	115.600
8.—Casetta de transformación, con su equipo eléctrico; valorado en la escritura en	20.200
9.—Un compresor estático de 50 CV., marca "Puska", número 1.270, con equipo completo, con su arranque eléctrico; valorado en la escritura en	118.000
10.—Martillo marca "Geis 45", de 17 Kh.; valorado en la escritura en...	4.200
11.—Un martillo igual al anterior; valorado en la escritura en	4.200
12.—Un juego completo de barrenas, punta de vidria; valorado en la escritura en	15.300
13.—Un troquel clasificador con motor Siemens, tipo con rodamientos S. C. F., de 15 centímetros, diámetro doble hilera; valorado en la escritura en	35.300

Bienes embargados no sujetos a hipoteca mobiliaria

14.—Una machacadora tipo MSN-635; valorada pericialmente en	300.000
15.—Un motor eléctrico de 50 caballos, de la anterior; valorado pericialmente en	60.000
16.—Un arrancador y accesorios valorados pericialmente en	18.000

Para cuya subasta, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de General Castaños, número 1, piso 3.º, se ha señalado la hora de doce de la mañana del día catorce de enero próximo, bajo las condiciones siguientes:

Primera.—Servirán de tipo para esta primera subasta las cantidades en que cada bien ha sido valorado en la escritura o en la valoración pericial, y que han quedado detallados, sin que sean admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes de dichos tipos.

Segunda.—Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores el diez por ciento del tipo indicado, y que quieran intervenir.

Tercera.—Los bienes se encuentran depositados en poder de don Angel Pérez Méndez, con domicilio en Laredo, "Residencia Miramar".

Dado en Madrid a dos diciembre de mil novecientos setenta y uno.—Matías Malpica.—El secretario, José A. Enrech.—Rubricados.

Y para su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Santander, se expide el presente, con el visto bueno del señor juez, en Madrid a dos de diciembre de mil novecientos setenta y uno.—El secretario (ilegible).—Visto bueno, el juez de primera instancia, Matías Malpica González Elipe.

AYUNTAMIENTO DE LIENDO

Edicto

El día veintiuno de diciembre próximo, y hora de las trece, tendrá lugar en el salón de sesiones de la Casa Consistorial la subasta del arrendamiento de los locales de propiedad municipal (matadero, despacho de carnes y bar de la Plaza), por un plazo de duración de tres años.

Las proposiciones para tomar parte en cada una de las subastas se presentarán en sobre cerrado en la Secretaría municipal, hasta las trece horas del día veinte de diciembre, con la inscripción: "Para optar a la subasta del arrendamiento de.....".

Los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas, en las que constan los respectivos tipos de licitación, se hallan de manifiesto en la Secretaría, donde pueden ser examinados libremente hasta el momento de la subasta.

La garantía provisional será del 2 por 100 del tipo de licitación para quienes tomen parte en la subasta, que

será devuelta a su terminación, excepto a quien resu te adjudicatario, que la elevará al 5 por 100 de la adjudicación, en concepto de garantía definitiva.

El remate se hará a riesgo y ventura del adjudicatario, debiendo éste cumplir todos los extremos del pliego de condiciones, e: cual se considera aceptado por el solo hecho de tomar parte en la subasta, así como las cláusulas del contrato que se formalice.

Liendo a treinta de noviembre de mil novecientos setenta y uno.—El alca de (ilegible). 2.306

ADMON. DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO UNO DE SANTANDER

Don Julio Sáez Vélez, magistrado juez de primera instancia número uno de Santander,

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, y promovido por don Abencio Fernández Ruiz, mayor de edad, encargado de obras y vecino de Astillero, se tramita expediente de dominio sobre reanudación de tracto sucesivo interrumpido de la siguiente finca:

“Piso primero de la casa número quince de la calle 18 de julio, al sitio o solar de Jayús, en el pueblo de Astillero, de ochenta y cinco metros cuadrados, distribuido en cocina, comedor, cuatro habitaciones y cuarto de aseo; lindante: frente o Norte, por donde tiene su entrada, camino público de Astillero, hoy calle del 18 de julio, y por los demás vientos, el terreno en que se encuentra enclavada; le corresponde una participación en los elementos comunes del veinticinco por ciento, que a su vez constituye el módulo con que debe contribuir a los gastos de la comunidad”.

Fue segregada de la siguiente finca urbana:

“En el perímetro de un terreno, al sitio de Solar de Jayús, en el pueblo de Astillero, porción llamada de arriba, de setecientos quince metros catorce decímetros cuadrados; lindante: Norte, camino público, hoy calle de 18 de julio; Sur y Oeste, de Nicolás Pardo, y Este, de Federico Abascal; existe una casa señalada con el número cuatro, hoy quince, de la calle 18 de julio, que consta de planta baja, piso principal, segundo y tercero abohar-

dillado; mide diez metros de frente por nueve de fondo, igual a noventa metros cuadrados, y linda: por su frente, al Norte, por donde tiene su entrada, camino público de Astillero, llamado Dontaña, hoy 18 de julio, y por los demás vientos, con el terreno en que está enclavada”.

Y en cumplimiento de lo acordado por providencia de esta fecha, se cita a don Alfredo, don Francisco, doña Perfecta, doña Pilar, doña Angeles, don Ramón y doña Rosario Castillo Penilla, o sus herederos, como personas a cuyo favor aparece inscrita la finca en el Registro de la Propiedad, y como herederos de don Manuel Castillo Torcida, y a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada, a fin de que comparezcan en el expediente dentro de los diez días siguientes a la publicación del presente, para alegar lo que a su derecho convenga, bajo el apercibimiento de seguirles el perjuicio procedente.

Dado en Santander a diecisiete de noviembre de mil novecientos setenta y uno.—El magistrado juez de primera instancia, Julio Sáez Vélez.—El secretario (ilegible).

Don José Antonio Bárcena Navamuel, juez comarcal, en funciones del de Instrucción de esta ciudad y su partido,

Hace saber: Que en este Juzgado se sigue el sumario número 25 de 1971, sobre abandono de familia, contra María-Blanca Ceballos, de 30 años de edad, casada con José Luis García Requejo, sus labores, hija de Domingo y Milagros, natural de Arroyo y vecina de esta ciudad, calle Duque y Merino, 19, 3.º, derecha, cuyo actual paradero y domicilio se desconocen, y se ausentó del domicilio conyugal, con el hijo menor, José Luis García Ceballos, de cuatro años de edad; y se tiene acordado citar a la misma, a fin de que, en el término de ocho días, a contar del siguiente de la publicación del presente, comparezca ante este Juzgado, para oírla en declaración y practicar con la misma las oportunas diligencias; con el apercibimiento de que, de no verificarlo, la parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Reinosa a veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno.—El juez, José Antonio Bárcena Navamuel.—El secretario, (ilegible). 2.236

ADMON. MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE VALDALIGA

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento expediente de suplementos de crédito sin transferencia número 1/1971 dentro del presupuesto ordinario del actual ejercicio, se expone al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días hábiles, a efectos de examen y reclamaciones.

Valdáliga a 4 de diciembre de 1971. El alcalde, Benigno García Palazuelos. 2.312

JUNTA VECINAL DE LUSA

Aprobado por la Junta Vecinal del pueblo de Lusa el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1971, se pone en conocimiento que estará de manifiesto en la Secretaría de la Junta por un espacio de quince días, durante cuyo plazo cualquier vecino o persona interesada podrá presentar contra el mismo las reclamaciones que estime convenientes, con arreglo a lo que preceptúa el artículo 683 de la Ley de Régimen Local.

Lo que se hace público para general conocimiento de vecinos y personas interesadas.

Lusa, 6 de diciembre de 1971.—El presidente, M. Amor Carasa.

ANUNCIOS PARTICULARES

ANUNCIO

Don José Roca Mazorra comunica a don Valentín García Rumayor, cuyo domicilio y paradero desconoce, que por el Juzgado de Primera Instancia número dos le han sido entregadas, como arrendatario del local, diversas notificaciones en ejecución instada por la Caja de Ahorros reclamando el pago de crédito hipotecario.

“BOLETIN OFICIAL” DE LA PROVINCIA

TARIFAS

	Ptas.
Suscripción anual	350
Suscripción semestral	200
Suscripción trimestral	100
Numero suelto del año en curso...	3
Número de años anteriores.....	5
Inserciones.—Cada palabra	2
(El pago de las inserciones se verificará por anticipado).	

General Dávila, núm. 83. Santander.—1971 Dep. legal, SA. 1. 1958.—Imp. Provincial.